

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, observando la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y la de cuencas carboníferas de 20 de Julio de 1862, la concesion de dos caminos de hierro que, partiendo ambos de Belmez, vaya el primero a empalmar con la línea de Ciudad-Real á Badajoz, en el castillo de Almorchon; y el segundo en Córdoba con la de esta Ciudad á Sevilla, conforme á los planos aprobados para ambas líneas, que se declaran de utilidad pública.

Art. 2.º Se fija en 20 cénts. para el carbon mineral, y en 25 para el cok, el precio máximo de peaje y transporte por tonelada y kilómetro en ambas vías: para las mercancías y viajeros regirán tarifas cuyos precios no excedan de los establecidos en la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

Art. 3.º La concesion de cada una de estas vías férreas se hará en subasta

separada, anunciándose con 40 días de anticipacion, previa la formacion de los expedientes respectivos, con arreglo á las leyes de 3 de Junio de 1855 y 20 de Julio de 1862. y á los pliegos de condiciones particulares y relaciones de material, de construcción, establecimiento y explotación que apruebe el Gobierno; publicándose, al anunciar la subasta, el importe de los derechos de Aduanas, puertos y faros que segun el artículo 6.º de la citada ley de 20 de Julio han de abonarse á los concesionarios, y los plazos en que ha de hacerse este abono.

Art. 4.º Estos ferro-carriles, deberán concluirse, el primero en el término de dos años, y el segundo en el de tres: ámbos plazos serán improrogables, y empezarán á contarse desde el dia de la adjudicacion: la concesion se otorgará por 99 años.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará la construcción del camino de Belmez á Almorchon con la subvencion de 284 000 reales vellon por kilómetro, y el de Belmez á Córdoba con la de 377.571 por kilómetro, tercera parte de los respectivos presupuestos aprobados.

Art. 6.º Estas subvenciones se pagarán directamente por el Estado en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, iguales á las creadas por la ley de 22 de Mayo de 1859.

El pago se verificará en tres partes iguales y por trozós de cuatro kilómetros: la primera al concluirse la explanacion y obras de fabrica de cada trozo; la segunda al tener sentado el material fijo, y la tercera al abrirse al servicio público.

Art. 7.º El Gobierno procura á que todas las demás líneas de servicio general ó particular, con las cuales empalmen estos caminos y los que puedan continuar el transporte y hacer el consumo de los carbones, arreglen sus tarifas cuando menos hasta el precio fijado en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 para el carbon mineral y el cok; y en el caso de que alguna de las referidas compañías no accediese á la baja de sus tarifas, el Gobierno podrá sus-

pendar la subasta si lo considerase conveniente.

Art. 8.º Queda autorizado el Gobierno para imponer á la empresa concesionaria de la línea de Belmez á Córdoba la obligacion de pagar el valor de los planos y de las obras hechas en la misma línea, segun tasacion pericial verificada con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854, siempre que estime conveniente la rescision del contrato celebrado por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 11 de Julio de 1860 con la empresa que la construye en la actualidad.

Por tanto:

Manamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.
Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó bayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnizacion á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el dia de la expropiacion.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la

compra, permuta ó indemnización no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10.º No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptuándose los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11.º Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12.º Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13.º Intervenirá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos:

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expediran, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14.º Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15.º Además de la exacción de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 25 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbo-

lado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16.º En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento común, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere más conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA

El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 2.º Circular.

Cuando se determinó por Real orden de 30 de Julio de 1859 que el ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorogado hasta el 30 de Marzo del inmediato siguiente, y que á la terminación de este periodo se practicara una liquidación general de sus gastos é ingresos, se dispuso también que en esta liquidación no seria de abono cantidad alguna que excediese del crédito autorizado en cada uno de los artículos del respectivo presupuesto, disposición que fué corroborada mas tarde por la circular que en 12 de Marzo de 1860 expidió

la Dirección general de Administración local de este Ministerio, dictando algunas reglas como complemento de la Real orden ántes citada. Este principio parece tener su origen en lo que establece el artículo 69 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecución; pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen orden administrativo, á la par que con las reglas que rigen y ornan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aquí la necesidad de meditar con maduro exámen la resolución que en este punto hubiera de adoptarse.

La anticipación con que se forman los presupuestos ordinarios y la falta de datos, ya que no de atención, con que se extienden los adicionales cuando aquellos llevan ya mas de tres meses de ejercicio, hacen que la dotación de créditos para cada uno de los servicios en ellos comprendidos se fije en unos artículos con exceso considerable, al paso que en otros se consignan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos á satisfacer las obligaciones á que vienen afectos; resultando de esto excesos de gasto que, al paso que entorpecen el buen servicio público y comprometen á veces el crédito de las provincias, llevan gran perturbación á la contabilidad por lo mucho que dificultan sus operaciones, y por la falta de armonía que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando es sabido que estas deben ser siempre la expresión fiel y exacta de aquellos para que el Tribunal de las del Reino pueda, al examinarlas y ultiarlas, apreciar con seguro criterio la rectitud de los funcionarios encargados de la administración, recaudación y distribución de los sagrados intereses que las producen.

El sistema hasta hoy seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con exceso á los créditos del presupuesto, acumulándolas á las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se consideren como recursos positivos muchas cantidades que estaban ya realmente gastadas, y que, cuando por virtud del expediente separado que se ha mandado instruir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzoso deshacer aquella operación, es decir, rebajar su importe de las mismas existencias á que se aumentaron; surgiendo al paso la pequeña dificultad de que el libramiento que en su consecuencia se expedia no pudiese ir afecto al artículo del presupuesto á que correspondia el servicio que por él venia á satisfacerse. Con el objeto, pues, de evitar estas anomalías, y considerando que mientras no se exceda de la totalidad de los presupuestos votados por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, á quien por la ley compete su aprobación, puede suplir con los

sobrantes que resulten en aquellos créditos cuya importancia se ha calculado con exceso las faltas que á la terminación del periodo natural del ejercicio aparezcan en aquellos otros que, por no haberse dotado suficientemente, ó por otras causas imprevistas, aparezcan en déficit, con lo cual queda siempre á salvo el precepto consignado en el antedicho art. 69 de la ley de 8 de Enero de 1845, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el periodo de ampliación al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se conocen ya definitivamente, no solo las atenciones que con cargo á cada uno de sus artículos se han satisfecho dentro de los doce meses que el periodo natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos referentes á obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminación de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias transferencias de créditos á fin de dotar convenientemente aquellos que resulten afectos á pagos de mayor importancia que la suma que tengan consignada en el presupuesto con los sobrantes de los que hayan sido calculados con exceso, y establecer de una vez el bien ordenado principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan indispensablemente con cargo al artículo y capítulo en que se hallen comprendidos los servicios á que corresponden.

En su virtud, es la voluntad de S. M. que para el día 20 de Julio próximo venidero remita V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de la situación de los créditos del presupuesto general de esa provincia y de los especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaría las convenientes transferencias de créditos, y se remitirán á V. S. los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos que en su consecuencia hayan sufrido alteración para que pueda librar en firme todas las obligaciones que aun estén sin satisfacer en 30 de Junio próximo; pudiendo V. S. librarlas en suspenso mientras las transferencias no se realizan, si calcula que cabrán desahogadamente dentro de la totalidad del presupuesto aprobado para el año de 1862 y primer semestre del corriente. Al mismo tiempo me encarga S. M. manifieste á V. S. que está en la obligación de estudiar con el mayor detenimiento la formación de los estados que se le reclaman para que no deje de comprenderse en ellos ninguna obligación que legítimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de Setiembre próxima; en la inteligencia de que verificadas las transferencias y dotados convenientemente todos sus artículos y capítulos por los datos que V. S. suministre, cualquier exceso de gasto que resulte de la liquidación que despues de aquella fecha debe practicarse, será reintegrado mancomunadamente por el funcionario que lo haya ordenado: por el que lo ha-

hubiere intervenido y por el que lo haya satisfecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1865 = Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 149.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. Luciano Bautista Muñoz y consocios en solicitud de autorizacion para desecar las lagunas denominadas de Albalat y Mirabet, en la provincia de Castellon:

Vistos los informes evacuados por la Direccion general de Obras públicas, Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Gobernador, Ingeniero Jefe, Consejo y Diputacion de la referida provincia, en cuyos informes se aya unánimemente la peticion de los interesados quienes por su parte han cumplido con todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes y consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 55.800 rs., que previamente se les ha exigido como garantía para la ejecucion de las obras:

Visto lo dispuesto por Real decreto de 29 de Abril de 1860, y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas de Albalat y Mirabet, en la provincia de Castellon.

Art. 2.º Se autoriza á Don Luciano Bautista Muñoz y consocios para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto Don Vicente Serrano de Salaverri y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Se ceden á los concesionarios los terrenos pantanosos demarcados en el plano, con la facultad de ocuparlos á medida que los vayan saneando.

Art. 4.º Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras en el término de un año, contado desde la fecha del presente decreto, y á dejar saneados y reducidos á cultivo los terrenos dentro de seis años; en el concepto de que no se podrá cosechar el arroz sin expresa autorizacion del Gobierno, ni se reconocerá como cultivo el aprovechamiento de las verbas y pastos ó cualesquiera otros productos naturales de los pantanos.

Art. 5.º Los concesionarios habrán de invertir en las obras la cantidad de 150.000 rs., cuando menos, en cada uno de los seis años expresados.

Art. 6.º Durante la ejecucion de las obras podrán los concesionarios ocupar los terrenos adyacentes á las mismas,

para proporcionar habitacion á los trabajadores y los demás usos que se in dispensables al objeto de la concesion.

Art. 7.º La cantidad depositada por los concesionarios les será devuelta tan pronto como acrediten, por medio de certificacion del Ingeniero Jefe de la provincia, haber ejecutado obras permanentes cuyo valor cubra el importe de aquella.

Art. 8.º Los concesionarios no tendrán derecho á reclamar de la Administracion indemnizacion de ningun género si en cualquier tiempo no fuese efectivo alguno de los elementos que han comprendido en el proyecto y que forman la base de la concesion.

Art. 9.º Se entenderá esta caducidad, previa resolucion del Gobierno, si los concesionarios faltasen á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de este decreto, ó no dieran á las obras el impulso que, á juicio del Ingeniero Inspector, fuese necesario para terminirlas en el plazo señalado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. = Est. rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 30 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 65 Hayas, señaladas con el marco del distrito número 22 y que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del tercer distrito en los cuarteles 3.º y 4.º del monte titulado Arcena, de la propiedad de los pueblos de la Junta de S. Zadornil, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 422 cargas de 69 kilogramos una del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la expresada Junta por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 22 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de dos mil quinientos treinta y dos rs., en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará, en las Salas Consistoriales de la Junta de S. Zadornil, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 25 de Junio de 1865. = El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública

subasta el día 30 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la poda de los Robles, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito en el cuartel número 3.º del monte titulado La Cabeza de la propiedad del pueblo de Villorobe, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 496 arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 22 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de 755 reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Villorobe, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 25 de Junio de 1865. = El Ingeniero Jefe Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 31 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la poda de los Robles, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito en el cuartel número 8.º del monte titulado La Solapa, de la propiedad del pueblo de Uzquiza, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 280 arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Villorobe por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 22 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de 420 reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Villorobe, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 25 de Junio de 1865. = El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el expediente ejecutivo seguido en este mi Juzgado á ins-

tancia de D. José María Fernández Cabada, vecino de Esponzues, contra José Alonso y Angel Salas, que lo son de Cascajares de la Sierra, sobre pago de mil novecientos noventa y cinco reales, por auto de este día he acordado proceder á la venta de los bienes embargados á los mismos, consistentes en una casa, cuatro tierras y dos prados, sitos en el mismo Cascajares, y tasados en cuatro mil ciento sesenta reales, señalando para ello el día 15 del mes de Julio próximo venidero, horas de las doce de su mañana en los estrados del Juzgado de Salas de los Infantes.

Dado en Burgos á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. = Joaquín María Feijóo. = P. S. M. Juan Valeriano Otorria.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente, hago saber al público: que este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre, hasta hora desconocido, cuyo cadáver se encontró el día 20 de Mayo próximo en un pedazo sembrado de centeno, en el silio del pueblo del Osigon, término de Montiel; y no habiendo dado resultado alguno las diligencias practicadas para identificar su persona, he mandado se inserte este edicto en el Boletín oficial, á fin de que si en alguno de los pueblos de la provincia se hecha de menos un hombre de las señas personales y vestido con el traje que á continuación se expresará, comparezcan los individuos de su familia á manifestarlo en el término de treinta dias, para los efectos que sean procedentes en justicia.

Dado en Infantes á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. = José M. del Todo. = De orden de S. S. José M. Almarza.

Señas personales.

Un hombre, como de treinta y dos á treinta y cuatro años, robusto y bien conformado, estatura mediana, barba lampiña roja, con vigote y perilla, cara redonda, nariz algo chata, pelo castaño, con una cicatriz longitudinal de dos pulgadas, que partiendo del borde del labio inferior llegaba hasta por bajo del menton de la barba, con indicacion al lado derecho.

Señas de su traje.

Chaqueta de paño pardo, con botones de la misma tela, bolsillos al lado de afuera y ojales en las solapas, pantalon tela de verano de semi-paña, bastante estropeados, con bolsillos de ambos lados y portezuelas, camisa y calzoncillos de lienzo.

Visita general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.

Conforme á las leyes y actuales reglamentos del ramo de Ganadería, cada Alcalde constitucional debe formar en el verano la Estadística de los ganaderos y ganados de todas especies que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redacción de la Estadística general de la provincia; y para que en su ejecución no se ofrezcan dudas ni embarazos, se publica á continuación el estado núm. 1.º que deben llenar y remitir por conducto de persona de su confianza á esta Visita general, precisamente ántes del 1.º de Setiembre próximo, so pena de incurrir en las multas de ordenanza y de proceder á su costa á cubrir la falta con arreglo á las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, 10 de Mayo de 1831 y 20 de Junio de 1837. — Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos pasten ganados trashumantes, deben remitir además á esta Visita, y ántes del 10 de Agosto próxi-

mo, un estado, como el que indica el modelo núm. 2.º — Nadie mejor que los Señores Alcaldes y los mismos ganaderos conocen la necesidad de que este servicio se cubra con regularidad, por lo mismo que sin él es imposible la buena administración del importante ramo de ganadería, ahora sobre todo, que se está tratando del arreglo definitivo de los lindes de cañadas y servidumbres pecuarias y de las mancomunidades de pastos, á las cuales no se podrá acceder sino se conoce de una manera determinada y exacta el número de cabezas que deben alimentarse. Esta visita, espera por lo tanto que, no se la pondrá en el sensible caso de tener que hacer uso de las Reales disposiciones citadas y que los Señores Alcaldes se apresurarán á remitir el estado núm. 2.º ántes del 10 de Agosto ya citado, y el estado núm. 1.º ántes del 1.º de Setiembre. Burgos 23 de Junio de 1865. — El Visitador principal de Ganadería y Cañadas de la provincia, Eduardo A. de Bessón.

ESTADO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE BURGOS. AÑO DE 1865. AYUNTAMIENTO DE

Que manifiesta los ganaderos y ganados estantes y trasterminantes, (1) con distinción de especies, que hay en este término municipal en el verano de 1865, según resulta del cuaderno de catastro de la riqueza del mismo, término para la contribución de ganadería del corriente año.

CLASES.	Número de ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Cabezas de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.
Estante. (2).....							
Trasterminante del vecindario (3)							
Trasterminante de forasteros...							
Marchaniegos.....							
Sumas.....							

El Alcalde, El Procurador síndico de ganadería, El Secretario,

NOTAS.

(1) No debe comprenderse el ganado domado y destinado exclusivamente á la labor, á la carrera y á usos domésticos; pero sí las caballerías hateras y las yeguas y vacas de vientre por razón de sus crias, aunque también hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirá ni una sola cabeza de ganado trashumante, pues para este se forma el estado núm. 2.º Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos crían en sus casas para su gasto, sino tan solo las manadas que sean objeto de industria especial.

(2) Estante, es el ganado que se mantiene todo el año en un solo término municipal, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta grangería habitando ellos en cualquiera otro punto.

(3) Trasterminante, es el ganado que por temporadas va á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de la provincia, los cuales deben matricularse donde el dueño tenga su casa.

ESTADO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE BURGOS. AÑO DE 1865. AYUNTAMIENTO DE

PARTIDO DE

Relación de los ganaderos y ganados trashumantes, con distinción de especies, pertenecientes al vecindario de esta ciudad, (villa ó Ayuntamiento) que hay en su término municipal ó en sus pastos comunes en el verano de 1865, según lo han

declarado y consta en el padrón ó catastro de la riqueza del mismo término, para la contribución de ganadería del corriente año.

NOMBRES.	Personas.	Cabezas de lanar fino.	Idem de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.	Inver-naderos.
D. Andrés Fernández...	1	1000	500	100	3	100	»	Mérida.
Sus pastores.....	4	100	100	20	5	»	»	Id.
Pedro Méndez.....	1	»	200	30	2	»	300	Portugal.
Etc.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Sumas.....	6	1100	800	150	10	100	300	»

Así resulta del mencionado padrón: de lo que certificamos los que firmamos á continuación. Ciudad ó villa de tal, á de Julio de 1865.

El Alcalde, El Procurador síndico de ganadería, El Secretario,
F. de T. F. de T. F. de T.

Alcaldía constitucional de Aforados de Monco.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 22 de Junio hasta el 27 del mismo, para oír las reclamaciones que los contribuyentes puedan hacer. Monco 20 de Junio de 1865. — El Alcalde, Roman Para.

CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ POR DON REMIGIO SALOMON.

Sesta edición aumentada y mejorada.

En las principales librerías de las capitales de provincia y de otros puntos, se vende ya á CINCO REALES, la cartilla de los juzgados de paz, por D. Remigio Salomón, Juez de primera instancia de Santander, recomendada de Real orden, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el día; con muchas advertencias y consejos que pueden ser útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que ocurren en la práctica, con el texto íntegro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1862, sobre disenso paterno, con muchos formularios, según este, y según también la ley de Notariado, de 28 de Mayo y el Reglamento para su ejecución, de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse que es una obra completamente nueva, de interés positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas: forma un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, además de venderse donde decimos al principio, se remitirá franca de porte, al que en carta franqueada incluya diez sellos de cuatro cuartos, á los Editores, SRES. HIJOS DE RODRIGUEZ, del comercio de libros, calle de Orates, VALLADOLID, advirtiendo que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras ediciones de la Cartilla, mandarán solo NUEVE de

dichos sellos y que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas á su importancia.

Anuncios Particulares.

Habiéndose encabezado con la Hacienda pública los barrios de Huelgas y el Hospital del Rey, pertenecientes á esta ciudad, por todos los artículos que comprende la Tarifa núm. 2.º de consumos, según la cual puede introducirse todos los géneros y cereales sin pago de derecho alguno en las puertas; se anuncia á el público para lo que pueda con venir, y especialmente á los renteros de las Reales fundaciones.

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios con venacionales, y haciendo la remesa, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. 2-8

CAMAS DE HIERRO.

En el almacén de Ferreteria establecido en la plaza del Arzobispo se encuentra un gran surtido de aquellas, desde el módico precio de 95 rs. en adelante. En el mismo establecimiento se sigue despatchando con la economía que tiene acreditada, hierros de todas formas y dimensiones, ejes, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, clabazon, dalles, etc., etc. (8-12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.